En el artículo 28, apartado 1.2, donde dice:

«Zona A.-Período inicial, uno a seis años: 150 pesetas por hectárea y año.

Primera prórroga, siete a nueve años: 400 pesetas por hectárea y año.

Segunda prórroga, 10 a 11 años: 1.000 pesetas por hectárea año.

Prorroga excepcional, 12 a 14 años: 1.000 pesetas por hectárea y año.

Zona C.-Período inicial, uno a dos años: 20 pesetas por hectárea y año.

Período inicial, tres a ocho años: 150 pesetas por hectárea y año.

Primera prórroga, nueve a 11 años: 600 pesctas por hectárea

Prórroga excepcional, 12 a 14 años: 1.000 pesetas por hectárea y año»;

debe decir:

«Zona A.—Período inicial, 1.º a 6.º años: 150 ptas. por Ha. y año.

1.ª prórroga, 7.º a 9.º años: 400 ptas. por Ha. y año.

2.4 prórroga, 10.º a 11.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año. Prórroga excepcional, 12.º a 14.º años: 1.000 ptas. por Ha. y

Zona C.-Período inicial, 1.º a 2.º años: 20 ptas. por Ha. y año

Período inicial, 3.º a 8.º años: 150 ptas. por Ha. y año. 1.ª prórroga, 9.º a 11.º años: 600 ptas. por Ha. y año.

Prórroga excepcional, 12.º a 14.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año».

En el mismo artículo, apartado 1.14, primera línea, donde dice: «... desea ejercer un derecho ...»; debe decir: «... desea ejercer su derecho

En el artículo 39, apartado 5.2, dos últimas lineas, donde dice: ... «presentando con la solicitud, cable en cada caso»; debe decir: «presentando, con la solicitud, la documentación siguiente».

En el artículo 47, apartado D) 1, dos primeras líneas, donde dice: ... «en concepto de factor de otorgamiento»; debe decir: «en concepto de factor de agotamiento».

En el artículo 48, apartado c 2), segunda y tercera líneas, donde dice ... «epígrafes 4, 5 y 6 del apartado b)»; debe decir: «epígrafes 4, 5 y 6 del apartado B)».

En el artículo 73, apartado 1.1, a), primera línea, donde dice: «vencimiento de sus plazos, y por cualquier»; debe decir: «vencimiento de sus plazos o por cualquier».

En el mismo artículo, apartado 1.2, final, tercera linea, donde dice: ... «en su caso, de término»; debe decir: «en su caso, del término».

ORDEN de 6 de diciembre de 1976 sobre régimen de 24782 precios de los automóviles de turismo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo cuarto del Real Decreto 2730/1976, de 26 de noviembre, y ante las circunstancias especiales que concurren en estos momentos en el Sector de Fabricantes de Vehiculos de Turismo,

Este Ministerio ha resuelto que la aplicación del citado Real Decreto entre en vigor, en lo que a automóviles de turismo se refiere, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

REAL DECRETO 2779/1976, de 3 de diciembre, por 24783 el que se establece el régimen de precio para el café en grano verde y tostado para el mercado interior de Península e islas Baleares.

Las características especiales del comercio del café exigen una disposición particular para el establecimiento, con sus peculiaridades propias, del régimen de precios a que ha de someterse su comercio mayocista y minorista en el interior de la Península e islas Baleares.

El café, como comercio de Estado, es importado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quien lo distribuye entre torrefactores y fábricas de solubles y derivados.

La responsabilidad del abastecimiento en cantidad de los diferentes tipos de café ha de conjugarla la CAT con las cotizaciones internacionales de este producto y precios de cesión en verde a los industriales y los de venta al público de estos cafés tostados.

Dadas las fuertes tensiones que se preven han de mantenerse en el mercado internacional del café hacen hoy imprescindible que los precios de venta de este producto pueda ajustarse a las oscilaciones de los mercados de venta con un máximo de estabilidad.

Por todo ello, se hace preciso que el precio del café sean considerado como un caso particular de los precios de vigilancia especial, toda vez que si por una parte han de ajustarse, previo informe de la Junta Superior de Precios, a la realidad de las cotizaciones internacionales, por otra es un Organismo autonomo de la Administración el único que solicita el reajuste de precio cuando lo estima oportuno, dictando la correspondiente resolución para darle vigencia como precios máximos de venta

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.-El café grano, tanto en verde como tostado, queda considerado como artículo en régimen de vigilancia especial con las siguientes consideraciones que se expresan en los artículos que siguen.

Artículo dos.—Las impertaciones de café para la Península e islas Baleares seguirán exclusivamente en régimen de comercio de Estado, siendo la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes el único Organismo facultado para efectuarlas.

Artículo tres.-El precio de cesión del café verde será fijado a los industriales torrefactores e industrias de transformación por resolución de la Dirección General de Comercio Interior, previo informe de la Junta Superior de Precios.

Asimismo se establecerán en dicha resolución los precios de venta al público de los cafés tostados en sus diversas clases v formatos.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho, FERNANDO ABRIL MARTORELL

ORDEN de 2 de diciembre de 1976 sobre fijación 24784 del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este regimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972. de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.0 00
frescos o refrigerados Boquerón anchoa y demás	Ex. 03.01 B-1	20.000
engrántidos frescos	Ex. 03.01 B-1 Ex. 03.01 B-1	20.000 12.000